



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO LXXXII

Saltillo, Coah., Miércoles 31 de Diciembre de 1975.

Número 105.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

DIRECTOR  
L.C. ROBERTO OROZCO MELO.

ADMINISTRADOR  
PROFR. OSCAR FLORES ITURBE

Decreto 289 P. Oficial No 105 de fecha 31 de Dic. 1975  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 289.—LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LA VIVIENDA POPULAR.

DECRETO No. 290.—LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

EL C. OSCAR FLORES TAPIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

vienda Popular", con domicilio social en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO.—El Instituto Estatal de la Vivienda Popular tiene por objeto:

EL XLVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

DECRETA:

Número:— 289.

LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LA VIVIENDA POPULAR.

CAPITULO I.

DEL OBJETO Y DENOMINACION DEL INSTITUTO.

ARTICULO PRIMERO.—Se crea un organismo público descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Instituto Estatal de la Vi-

I.—Promover, proyectar y construir viviendas económicas, tanto en zonas urbanas como rurales;

II.—Procurar la regeneración de zonas y viviendas insalubres o inadecuadas;

III.—Promover fraccionamientos populares, obras de urbanización, comunicación y saneamiento;

IV.—Vender viviendas a bajo costo que sean destinadas a satisfacer las necesidades habitacionales de grupos y personas económicamente débiles, o de aquéllas que no estén amparadas o auxiliadas por otras instituciones.

V.—Comprar, fraccionar, vender, permutar, acondicionar o arrendar inmuebles para los fines del Instituto;

VI.—Determinar los mecanismos para el financiamiento y construcción de viviendas;

VII.—Propiciar entre los habitantes de los poblados rurales y de zonas urbanas, la cooperación, el trabajo colectivo, la ayuda mutua y cualquier otra medida encaminada a realizar las obras necesarias para mejorar sus condiciones habitacionales, directamente o en coordinación con patronatos, comisiones u organismos descentralizados que tengan análogas finalidades.

VIII.—Promover las condiciones necesarias a fin de que el sector privado canalice recursos a la construcción de viviendas económicas;

IX.—Gestionar la obtención de créditos para la construcción o adquisición de viviendas a favor de las clases populares;

X.—Realizar obras, directamente o por terceros, mediante la celebración de convenios, contratos o fideicomisos que aseguren su construcción a bajo costo;

XI.—Establecer plantas productoras de materiales de construcción; y

XII.—Realizar todas las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines del Instituto.

ARTICULO TERCERO.—El Instituto Estatal de la Vivienda Popular podrá solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación, por causa de utilidad pública, de los terrenos que deban ser destinados al cumplimiento de los fines de la Institución, acreditando debidamente esta circunstancia.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO.

ARTICULO CUARTO.—El patrimonio del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, se integrará con los siguientes bienes.

I.—Los inmuebles, equipos, maquinaria, mobiliario y demás bienes que el Gobierno del Estado destine para los fines del Instituto;

II.—Los subsidios y aportaciones personales o eventuales que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, y las que obtenga de las Instrucciones Públicas o privadas;

III.—Las donaciones y otras liberalidades

IV.—Los créditos que obtenga con la garantía del Gobierno del Estado; y

V.—Los rendimientos, frutos, productos y aprovechamientos que obtenga de sus operaciones o que le correspondan por cualquier título legal.

CAPITULO III.

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO.

ARTICULO QUINTO.—Los órganos de dirección y administración del Instituto Estatal de la Vivienda, serán:

- I.—El Consejo de Administración; y
- II.—La Dirección.

ARTICULO SEXTO.—El Consejo de Administración se renovará cada seis años, en concordancia con el período constitucional del Poder Ejecutivo del Estado.

La Dirección del Instituto se renovará de acuerdo con lo que disponen los artículos de esta Ley que norman su funcionamiento.

ARTICULO SEPTIMO.—El Consejo de Administración del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, se integrará de la siguiente forma:

- I.—Por un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado o la persona que él designe;
- II.—Por un Secretario, que será nombrado por el C. Gobernador Constitucional del Estado; y
- III.—Por cinco vocales que serán:

- a).—El Director General de Obras Públicas del Estado.
- b).—El Tesorero General del Estado.
- c).—El Director General de Planeación y Desarrollo.
- d).—El Director General de Promoción Social y Cultural; y
- e).—El Jefe de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia.

Los Vocales designarán un suplente de entre las personas que laboren en sus respectivas Dependencias.

ARTICULO OCTAVO.—El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

—Examinar y en su caso aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, el presupuesto anual de ingresos y egresos y los planes de trabajo y financiamiento del Instituto para el siguiente año;

III.—Vigilar la aplicación correcta de los recursos ordinarios y extraordinarios, que por cualquier título obtenga el Instituto;

IV.—Examinar y en su caso aprobar, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio y el informe de actividades de la Institución;

V.—Vigilar el ejercicio del presupuesto anual de ingresos y egresos mediante la práctica de las auditorías internas y externas que estime necesarias;

VI.—Estudiar y en su caso aprobar, los salarios y prestaciones correspondientes al personal del Instituto, propuestos por el Director;

VII.—Dictaminar sobre los asuntos de carácter económico que le sean sometidos a su consideración por el Director del Instituto;

VIII.—Expedir el Reglamento interior del Instituto, cuyo proyecto será formulado y presentado por el Director del mismo; y

IX.—Conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de la Dirección.

ARTICULO NOVENO.—El Consejo de Administración celebrará sesión ordinaria para conocer de los asuntos señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior, y extraordinarias cada vez que lo estime necesario su Presidente. Funcionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, titulares o suplentes, debiendo figurar en todo caso el Presidente.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO DECIMO.—El Presidente del Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

—Convocar a los demás miembros del Consejo a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que a su juicio sean necesarias, presidiendo las que en cada caso se celebren;

II.—Autorizar en unión del Secretario las ac-

III.—En general, realizar todos aquellos actos que fueren necesarios para la mejor administración y funcionamiento del Consejo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El Secretario del Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo.

II.—Formular de acuerdo con el Presidente del Consejo el orden del día de los asuntos que deban tratarse en las sesiones del consejo; y

III.—Tener bajo su custodia el Archivo del Consejo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—El Director del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, será designado y removido libremente por el C. Gobernador Constitucional del Estado y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Representar legalmente al Instituto;

II.—Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.

III.—Dirigir, administrar y supervisar en todos sus aspectos los asuntos de la competencia del Instituto;

IV.—Dictar todos los acuerdos y resoluciones necesarios para cumplir con las finalidades del Instituto;

V.—Formular el Presupuesto anual de Ingresos y Egresos;

VI.—Presentar los programas y presupuestos de construcción de viviendas a la aprobación del Consejo;

VII.—Proponer al Consejo las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto;

VIII.—Seleccionar y contratar al personal;

IX.—Elaborar el proyecto de Reglamento Interior, y presentarlo para su aprobación al Consejo;

X.—Rendir mensualmente un informe general de actividades al Consejo de Administración;

XI.—Representar al Instituto como mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorio, en toda la jurisdicción.

des el Director podrá enunciativa y no limitativamente: a).- Desistirse del juicio de amparo. b).- Sustituir las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que haga. c).- Suscribir, firmar, endosar, girar, o en cualquier otra forma comprometer al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior, salvo la limitación que se establece en el artículo siguiente:

XII.—Los demás que determinen esta Ley, su Reglamento y las que en adición a las anteriores, le asigne el Consejo.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—El Director del Instituto no podrá vender, ceder, enajenar o gravar los bienes inmuebles, que formen el patrimonio del organismo, a menos que sea autorizado expresamente para ello por el Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—El balance anual del Instituto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración.

#### CAPITULO IV

##### RELACIONES DE TRABAJO.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal, se regirán por las disposiciones de su Reglamento Interior, y en todo lo no previsto por éste, por la Ley Federal del Trabajo.

El Director del Instituto y demás empleados de confianza, podrán ser removidos libremente por el Consejo de Administración.

#### CAPITULO V.

##### MODALIDADES DE OPERACION.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—El Instituto dará preferencia a la realización de planes y programas de beneficio social que soliciten los interesados, en los que se fomente y aproveche, en la posible, la mano de obra de los beneficiarios y el uso de sus propios materiales de construcción o los de la región.

amente o a través de terceros, se sujetarán a las bases siguientes:

I.—Condiciones de higiene y comodidad, adecuadas al clima o zona rural o urbana donde se construya;

II.—Las habitaciones serán vendidas a campesinos, obreros, empleados, artesanos y jefes de familia que no sean propietarios de otra vivienda;

III.—El Consejo de Administración determinará la forma en que deberá cubrirse el valor de la obra;

IV.—Los compradores de casas disfrutarán de un seguro de vida que ampare el saldo insoluto de su adeudo; y

V.—El Consejo determinará las condiciones, los plazos y en general, el contenido y la forma de los contratos que el Instituto celebre con los compradores de casas.

#### — CAPITULO VI

##### EXCENCIONES DE IMPUESTOS Y OTROS BENEFICIOS.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Los bienes inmuebles del Instituto, no causarán el impuesto predial mientras formen parte de su patrimonio, ni estarán sujetos al pago de derechos de traslación de dominio.

#### T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.—El Instituto Estatal de la Vivienda Popular, iniciará sus actividades con un patrimonio integrado:

I.—Por la aportación de \$ 10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), que realizará el Gobierno del Estado.

II.—Por los bienes inmuebles que el R. Ayuntamiento de Saltillo, done al Gobierno del Estado, para la realización de los fines del Instituto; y

III.—Con los bienes muebles que el Gobierno del Estado ponga a su disposición.

SEGUNDO.—La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.—Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

ADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, a veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.  
Lic. Jorge Cano Loperena.  
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO.  
José Osvaldo Mata Estrada.  
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO.  
Lic. Heriberto Ramos Salas.  
(Rúbrica).

IMPRIASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.

Saltillo, Coahuila, diciembre 31 de 1975.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
OSCAR FLORES TAPIA.- (Rúbrica).

El Secretario del Ejecutivo del Estado.  
LIC. ROBERTO OROZCO MELO.- (Rúbrica).

EL C. OSCAR FLORES TAPIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

EL XLVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

C R E T A :

Número: 290.-

LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

TITULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LA LEY.

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- La presente Ley reglamenta el Título Primero, Libro Primero del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Art. 2.- El Registro Civil es una institución de carácter público dependiente del Poder Ejecutivo. De tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública y a través de un sistema organizado de publicidad.

Art. 3.- Al Registro Civil tienen acceso todas

Art. 4.- Toda persona podrá solicitar y obtener, a su costa, testimonio de las actas, documentos y apuntes relacionados con ellas, que existan en los libros y apéndices correspondientes.

Art. 5.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro, salvo lo dispuesto en los artículos 40, 81, 85, 90, 341, 342 y 343 del Código Civil.

Art. 6.- Para establecer el estado civil, adquirido por los coahuilenses fuera del territorio del Estado pero dentro de la República Mexicana, se observará lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 7.- Para establecer el estado civil, adquirido por los coahuilenses fuera de la República Mexicana, se observará lo dispuesto en el artículo 51 del Código Civil.

Art. 8.- Los Oficiales del Registro Civil que intervengan en actos o hechos del estado civil de extranjeros, se sujetarán a las siguientes prescripciones:

I.- No celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos deberán exigir, además, la autorización de la Secretaría de Gobernación;

II.- Los actos de nacimiento, reconocimiento de hijos y defunción deberán levantarse en los términos señalados por el Código Civil, y cuando los extranjeros que intervengan no acrediten su estancia legal en el país, se tomará nota de su nombre, ocupación y domicilio y se dará aviso a la Dirección General de Población de la Secretaría de Gobernación;